

Recomendación General No. 7/2023

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO para emitir la presente Recomendación General, sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre, alojamiento, higiene de las celdas, servicios médicos, contacto con el mundo exterior y en general las condiciones en las que se encuentran las instalaciones del centro de detención municipal de El Llano, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés se realizó visita de supervisión al centro de detención municipal de El Llano, Aguascalientes, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal adscritos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en la que se asentó que sí se encontraba una persona detenida, hombre de 35 años, al entrevistarlo manifestó que no le leyeron sus derechos, por lo que personal de este organismo le leyó los derechos que le asisten como persona detenida y se le informó que se pegarían dos carteles con los datos de la Comisión de Derechos Humanos que contienen un código QR por si quería presentar queja. Que no fue revisado por un médico ya que no hay médico en este lugar, que las cobijas no están limpias. Las personas detenidas no tienen acceso al servicio de lavamanos para lavarse las manos, la taza de baño de las celdas de mujeres esta quebrada y despostillada del área de enfrente. No cuentan con servicio médico, material para primeros auxilios, ni con medicamentos del cuadro básico.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar

permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la o el presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el centro de detención municipal de El Llano, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

9. En la Recomendación 49VG/2021 que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se estableció que la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.² También resolvió en el mismo caso que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*. Por

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pág. 15.

² “Caso *“Neira Alegría y otros Vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

lo que, “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.

11. El trato digno consiste en “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”.³

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.⁴

13. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad.

14. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”

15. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

16. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben

³ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011. Registro 163167.

ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que *“Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona “*. Y establece condiciones mínimas para que se respete y garantice la dignidad a las personas privadas de la libertad.

17. De la supervisión realizada por este organismo en las instalaciones del centro de detención Municipal de El Llano, Aguascalientes se asentó que el mismo no cuenta con personal médico. El artículo 1755, fracción IV del Código Municipal de El Llano, Aguascalientes dispone que es obligación del oficial de guardia solicitar en su caso el *examen psicofísico* de los presuntos infractores puestos a disposición del Juez Calificador. En este mismo sentido en cuanto al área médica está prevista su existencia en los numerales 1177 fracción IV y 1191, del citado Código. Sin embargo, de la visita se constató que no existe, a pesar de estar contemplada legalmente. Asimismo, La regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a los servicios médicos establece “1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado (...)”, mientras la regla 30 dispone “Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario (...)”. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De las disposiciones antes citadas se desprende que la certificación médica deberá realizarse inmediatamente después del ingreso de la persona infractora al centro de detención municipal, durante su estancia tan a menudo como sea necesario y al egreso de su estancia, pues esos documentos son los que acreditan las condiciones físicas en que se encontraba la persona detenida a su ingreso, durante su estancia y al egreso del centro de detención.

18. En el acta que se elaboró con motivo de la supervisión se asentó que el centro de detención no cuenta con material para primeros auxilios ni medicamentos del cuadro básico. El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica (...) El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º Constitucional, por lo que en los centros de detención se deberá contar con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios y tener medicamentos del cuadro básico

como lo prevé el artículo 1191 del Código Municipal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

19. En el acta circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés también se asentó que en el centro de detención de El Llano carecen de acceso a lavabos para las personas detenidas, así como el suministro de agua para el lavado de manos, de igual forma el sanitario de la celda de mujeres se encuentra quebrado y en mal estado. El principio número XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Por lo que es un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas y acceso a lavarse las manos.

20. En la entrevista que se realizó a la persona que estaba detenida manifestó que no se le informaron sus derechos que tiene como persona detenida. Al respecto dispone el Principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión *“que las autoridades encargadas del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.* En el mismo sentido, el Principio IX párrafo segundo de Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas señalan que *“a su ingreso las personas privadas de la libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad”*, asimismo, el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que uno de los derechos de toda persona imputada tanto en el momento de la detención como ante su comparecencia ante el Ministerio Público es que se le informe de los derechos que le asisten. De los instrumentos internacionales y de la Carta Magna citados se desprende que toda persona desde el momento de la detención debe ser informada de los derechos que tiene en su calidad de persona detenida, lo que en el presente caso no se cumplió, pues la persona detenida que fue entrevistada por personal de este organismo manifestó que no le fueron informados.

21. En el acta circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés también se asentó que la persona que se encontraba detenida en el centro de detención de El Llano, manifestó que las cobijas estaban sucias y olían mal lo que se constató por el personal de este organismo que realizó la diligencia al percibirlo a través del sentido del olfato. El principio número XII.1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece respecto al albergue que *“Las personas privadas de libertad (...). Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. (...).”* Asimismo, la regla 19.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a ropas y cama establece que: *“2. Toda la ropa se mantendrá limpia y en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene”*. De las anteriores

disposiciones legales se desprende el derecho de las personas detenidas a que la ropa de cama sea la apropiada, se mantenga limpia y en buen estado, por lo que es necesario que las cobijas se laven constantemente para que se mantengan limpias e higiénicas, a efecto de que no tengan un impacto negativo en la salud de las personas detenidas.

22. De la visita realizada al centro de detención del Municipio de El Llano, Aguascalientes, el día veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés se constató que sólo están en funciones dos personas como Jueces Calificadores, uno de ellos labora de nueve de la mañana a tres de tarde y otro los fines de semana, viernes, sábado y domingo de las siete de la noche a las nueve horas del día siguiente, por lo que en el horario comprendido en las tardes de tres a siete y en las noches de siete a las nueve de la mañana del día siguiente de los días lunes a jueves no labora Juez Calificador que resuelva la situación jurídica de las personas detenidas. Uno de los principales derechos en los que se basa la Seguridad Pública así como la justicia cívica como autoridad administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho a la seguridad jurídica que a su vez comprende el derecho a la legalidad, el derecho de audiencia y el derecho a la presunción de inocencia, entre otros, siendo que el último de los numerales establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto por treinta y seis horas o trabajo en favor de la comunidad, las cuales son impuestas por Jueces Cívicos quienes en términos del artículo 177 fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, tiene entre sus atribuciones conocer, determinar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos. Por consiguiente, la falta de un Juez Cívico las tardes y noches de los días lunes a jueves en el centro de detención puede causar a las personas detenidas afectación a sus derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, es por lo que resulta fundamental que el centro de detención cuente con Jueces Cívicos las veinticuatro horas del día todos los días del año.

23. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de El Llano, Aguascalientes deben subsanar las condiciones observadas resultado de las observaciones a la revisión de dicho centro, las que afectan a las personas detenidas que ahí se encuentran e incumplen el contenido de normatividades locales e internacionales citados y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

24. Con relación a lo antes expuesto y con el objeto de proteger el derecho al trato digno de las personas detenidas, se emiten las siguientes.

III. RECOMENDACIONES

25. Al **Secretario del H. Ayuntamiento de El Llano, Aguascalientes y Director General de Gobierno**, en términos de los artículos 236 fracción III y 1095 del Código Municipal de El Llano, Aguascalientes que disponen que la Dirección es una Dependencia de la Administración Pública del Gobierno Municipal, que depende jerárquicamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento ejercer las funciones

que le correspondan en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda lo siguiente:

- a) Realizar las acciones necesarias para que el centro de detención del Municipio de El Llano, Aguascalientes cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de todas las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice a su ingreso y a su egreso, además de que realicen supervisiones médicas durante la permanencia de las personas detenidas.
- b) De igual forma se realicen las gestiones necesarias para que el área médica cuente con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios y con medicamentos del cuadro básico.
- c) Se realicen las acciones necesarias para que los sanitarios ubicados en las celdas del centro de detención del Municipio de El Llano, Aguascalientes cuenten con el suministro de agua y las personas detenidas tengan acceso de forma segura e higiénica a un lavamanos en el que puedan lavar las manos cuando sea necesario. Ordenándose los arreglos correspondientes a las tuberías para contar con dicho servicio y se repare o se cambie el sanitario de la celda de mujeres.
- d) Realizar las acciones necesarias para que las cobijas que se les proporcionan a las personas detenidas en su estancia en el centro de detención estén limpias e higiénicas.
- e) Se instruya a las y los Jueces Calificadores y a las y los oficiales de policía estos últimos por conducto del Director de Seguridad Pública y Vialidad informen a las personas infractoras los derechos que tienen como personas detenidas.
- f) Se realicen las gestiones necesarias para que el centro de detención cuente con Juez Cívico las veinticuatro horas todos los días del año para que resuelva la situación jurídica de todas las personas detenidas.

Así lo proveyó y firmó Yessica Janet Pérez Carreón, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. conste.

Elaboró Rrj.

Revisó Pgs.

Oficio.- P.58/2020
Asunto.- Se notifica Recomendación General No. .../2022
Aguascalientes, Ags., a 7 de noviembre de 2022

Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Cosío
Presente

Con fundamento en el artículo 9º fracciones II, VIII, X, XV y XXIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes me permito darle a conocer la Recomendación General No. .../2022 dictada el siete de noviembre de dos mil veintidós sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en el centro de detención del Municipio de Cosío. Asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de tres días hábiles para manifestar la aceptación de la presente Recomendación general, conforme al artículo 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión conforme al numeral 2º.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

A t e n t a m e n t e

Yessica Janet Pérez Carreón

**Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Aguascalientes**

Rrj.